

AFA  
**CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR**  
**BOLETÍN OFICIAL Nº 78/17 – 16/11/2017**

**EXPEDIENTE Nº 3819/17 - Torneo Federal “B” 2017**

BUENOS AIRES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

<b>JUGADOR</b>	<b>LIGA</b>	<b>CLUB</b>	<b>SANCION</b>	<b>ARTICULOS</b>
ACEVEDO, FEDERICO (AUX)	RIO CUARTO	BANDA NORTE	1 PART.	186 Y 260
ACOSTA, GUSTAVO (DT)	CONCORDIA	SANTA MARIA DE ORO	2 PART.	186 Y 260
AGUIRRE, EDGAR (AUX)	FORMOSA	LIBERTAD	2 PART.	186 Y 260
ALEGRE, NELSON	MARIA GRANDE	VIALE F. C.	1 PART.	201 INC. B 4
ALTAMIRANO, WILSON	CORDOBA	LAS PALMAS	2 PART.	200 INC. A 2
ARGARATE, FRANCO	CONCORDIA	SANTA MARIA DE ORO	1 PART.	201 INC. B 4
BAIGORRIA, LEANDRO	MENDOZA	PALMIRA	2 PART.	200 INC. A 1
BALMACEDA, JULIO	SAN JUAN	DEL BONO	1 PART.	207
BLANCO, LUIS (DT)	RIO GALLEGOS	BOXING	2 PART.	186 Y 260
BOGADO, ENRIQUE	RESISTENCIA	VILLA ALVEAR	3 PART.	186 Y 200 A11
BURDESE PRINCICH, AGUSTIN	MARIA GRANDE	ARSENAL	1 PART.	207
CARRIO, WALTER (DT)	B. BLANCA	LINIERS	1 PART.	186 Y 260
CATALFAMO, CESAR	SGO. DEL ESTERO	VELEZ	1 PART.	207
CATIVA, FRANCO	LAS BREÑAS	HURACAN	2 PART.	200 INC. A 11
CAVALIERI, CLAUDIO (AUX)	RIO CUARTO	BANDA NORTE	2 PART.	186 Y 260
CAVALLERA, RAMIRO	SANTA ROSA	BELGRANO	2 PART.	287 INC. 5
CEBALLOS, SANTIAGO	SAN JUAN	DEL BONO	1 PART.	207
CENTENO, RAMON (AUX)	CORRIENTES	FERROVIARIOS	2 PART.	287 INC. 6
CENTURION, AGUSTIN (AUX)	RESISTENCIA	VILLA ALVEAR	2 PART.	200 INC. A 11
CISNEROS, LEOPOLO	BARILOCHE	CRUZ DEL SUR	2 PART.	200 INC. A 1
COLAPIETRO, JOAQUIN	C. DEL URUGUAY	ATL. URUGUAY	2 PART.	200 INC. A 3
CONDORI, HECTOR	TUCUMÁN	SP. GUZMAN	2 PART.	186 Y 260
CONTARDI, NICOLAS	MERCEDES	ATL. MERCEDES	1 PART.	201 INC. B 1
DAVID DE SOSA, MATIAS (AUX)	CONCORDIA	SANTA MARIA DE ORO	1 PART.	186 Y 260
ECHENAUSSI, JORGE	COLON (ER)	VILLA ELISA	1 PART.	201 INC. B 4
ERRAMUSPE, ESTEBAN	MAR DEL PLATA	KIMBERLEY	1 PART.	204
ESPERON, LUCAS	B. BLANCA	TIRO FEDERAL	2 PART.	200 INC. A 11
ESPINOZA, JESUS	SANTA ROSA	BELGRANO	2 PART.	200 INC. A 1
GAMARRA, RICARDO (AUX)	CONCORDIA	LIBERTAD	1 PART.	186 Y 260
GOMEZ, FEDERICO	RIO GALLEGOS	BOXING	2 PART.	200 INC. A 8
GONZALEZ, CESAR	C. DEL URUGUAY	ATL. URUGUAY	1 PART.	207
HOLORRE, GABRIEL (AUX)	MARIA GRANDE	ARSENAL	3 PART.	186, 200 A5 Y 260
HORNOS, LUCAS	LINCOLN	EL LINQUEÑO	1 PART.	207
IBAÑEZ, FRANCO	VALLE VIEJO	DEF. DE ESQUIU	2 PART.	200 INC. A 8
INSFRAN, CESAR (AUX)	FORMOSA	LIBERTAD	2 PART.	186 Y 260
KRETTTS, MARTIN (DT)	VIEDMA	VILLALONGA	2 PART.	287 INC. 6
MACHADO, ROBERTO	SANTA ROSA	BELGRANO	2 PART.	200 INC. A 1
MEDINA, ARNALDO (AUX)	FORMOSA	LIBERTAD	2 PART.	186 Y 260
MOREIRA, PABLO	JUNIN	J. NEWBERY	1 PART.	201 INC. B 1
NICORA, SERGIO	VEINTICINCO DE MAYO	ARGENTINO	1 PART.	204
OLMOS, RAMON	CATAMARCA	ATL. POLICIAL	1 PART.	201 INC. B 1
OROS, NELSON	LA RIOJA	ANDINO	1 PART.	201 INC. B 4
PANIAGUA, EMANUEL	FORMOSA	LIBERTAD	1 PART.	204

PAULETTO, JUAN (DT)	CATAMARCA	ATL. POLICIAL	2 PART.	186 Y 260
QUIROGA, LEONEL	TUCUMÁN	A. BROWN	2 PART.	200 INC. A 8
RECALDE, PABLO (DT)	B. BLANCA	TIRO FEDERAL	2 PART.	186 Y 260
RIOS URQUIDIZ, JUAN	CORRIENTES	FERROVIARIOS	2 PART.	200 INC. A 11
SANTIVANEZ, JONATAN	B. BLANCA	TIRO FEDERAL	1 PART.	207
SENZANO, CLAUDIO	L. G. S. MARTIN	DEF. DE FRAILE	2 PART.	200 INC. A 3
STRILLESVSKY, GERMAN	SAN FRANCISCO	TIRO FEDERAL	1 PART.	207
VARGAS, JOEL	RESISTENCIA	VILLA ALVEAR	1 PART.	201 INC. B 1
VENECIANO, AXEL	OLAVARRIA	EMBAJADORES	1 PART.	186
VILLAR, GERARDO (DT)	TANDIL	INDEPENDIENTE	2 PART.	186 Y 260
YOCCA, JOSE (DT)	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	2 PART.	186 Y 260
ZACARIAS, EMANUEL (AUX)	VIEDMA	VILLALONGA	2 PART.	287 INC. 6
ABETTI, LUCAS	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
ACUÑA, SEBASTIAN	C. DEL URUGUAY	ATL. URUGUAY	1 PART.	208
ALTAMIRANO, JORGE	ELDORADO	HURACAN	1 PART.	208
ALVAREZ GARCIA, CESAR	L. G. S. MARTIN	FRAILE PINTADO	1 PART.	208
AVILA ANDRADO, RAMON	MEDIA AGUA	DEF. DE LA BOCA	1 PART.	208
BENITEZ, ALEJANDRO	FORMOSA	SAN MARTIN	1 PART.	208
BERTOLOTTI, BRIAN	OLAVARRIA	EMBAJADORES	1 PART.	208
BRUNO, EMILIANO	JUJUY	TALLERES	1 PART.	208
CACERES, ANGEL	MAR DEL TUYO	EL PORVENIR	1 PART.	208
CATALDO, LUCAS	LA PLATA	ADIP	1 PART.	208
CENA, MARTIN	SAN NICOLAS	BELGRANO	1 PART.	208
COSTI, PABLO	SGO. DEL ESTERO	GUEMES	1 PART.	208
DEL MASTRO, DIEGO	COLON (ER)	ACHIRENSE	1 PART.	208
DI CARLO, ALEJO	OLAVARRIA	EMBAJADORES	1 PART.	208
DUFFARD, FRANCO	BALCARCE	RACING	1 PART.	208
ELORDI TENAGLIA, JUAN	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	208
FERNANDEZ, ENZO	CIPOLLETTI	25 DE MAYO	1 PART.	208
FERRAGUT, EMANUEL	SAN JORGE	ATL. SAN JORGE	1 PART.	208
FLORES, MATIAS	CATAMARCA	POLICIAL	1 PART.	208
GARAY, KEVIN	TRELEW	RACING	1 PART.	208
GIRSA, SEBASTIAN	SAN NICOLAS	BELGRANO	1 PART.	208
GOMEZ, GERARDO	BARADERO	SP. BARADERO	1 PART.	208
GONZALEZ, ELIAS	P. DE LOS LIBRES	MADARIAGA	1 PART.	208
GOROSITO, IVAN	FORMOSA	SAN MARTIN	1 PART.	208
LARREGUY, FACUNDO	TRELEW	RACING	1 PART.	208
LAVAYEN, RICARDO	JUJUY	TALLERES	1 PART.	208
LUCERO, CARLOS	SGO. DEL ESTERO	GUEMES	1 PART.	208
MARCHETTI, MARIO	RIVADAVIA (MZA)	MONTECASEROS	1 PART.	208
MARINO, NICOLAS	ROSARIO	ADIUR	1 PART.	208
MARTINEZ, MARIANO	CORDOBA	RACING	1 PART.	208
MENDEZ, CARLOS	MEDIA AGUA	DEF. DE LA BOCA	1 PART.	208
MORELES OLLER, WILSON	SGO. DEL ESTERO	GUEMES	1 PART.	208
NARVAEZ ROMERO, GONZALO	SAN JUAN	DEL BONO	1 PART.	208
NOIR, GASTON	SALTO	SPORT	1 PART.	208
OJEDA, GABRIEL	MERCEDES (CTES)	COMUNICACIONES	1 PART.	208
OLECHAR, EXEQUIEL	MARIA GRANDE	ARSENAL	1 PART.	208
PEREYRA, EMANUEL	ORAN	DEP. TABACAL	1 PART.	208
RADRIZZANI, DANILO	TOTORAS	UNION	1 PART.	208
RAMOS, LUIS	SALTA	PELLEGRINI	1 PART.	208
RAMOS, PABLO	SALTA	LOS CACHORROS	1 PART.	208
REZZONICO, JUAN	CORDOBA	RACING	1 PART.	208
RODAS, JESUS	FORMOSA	LIBERTAD	1 PART.	208
RODRIGUEZ GOMEZ, HERNAN	SAN JUAN	COLON	1 PART.	208
ROSALES, MAURO	V. MERCEDES	J. NEWBERY	1 PART.	208
RUIZ, FRANCO	JUJUY	TALLERES	1 PART.	208
SALVAGGIO, MARCOS	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
SECO, LUIS	CATAMARCA	POLICIAL	1 PART.	208
SILVA, SERGIO	BARADERO	ATL. BARADERO	1 PART.	208
TOLOZA, FRANCO	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	208

TORRES, RDRIGO	SALTO	DEFENSORES	1 PART.	208
TREPPPO, CIPRIANO	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
VEGA, FABIAN	V. MERCEDES	J. NEWBERY	1 PART.	208
VELAZQUEZ, DIEGO	FORMOSA	SAN MARTIN	1 PART.	208
VELOZO, DIEGO	P. DE LOS LIBRES	MADARIAGA	1 PART.	208
VILLALBA, JONATAN	V. TUERTO	RIVADAVIA	1 PART.	208
ZAMPINI, DARIO	JUJUY	TALLERES	1 PART.	208

NOTA: EN LAS SANCIONES QUE ANTECEDEN SE LES APLICO EL ARTICULO 220 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS

VISTAS:

PARTIDO Nº 10 - CLUB VILLALONGA (VIEDMA).-

PARTIDO Nº 10 - CLUB BELGRANO (SANTA ROSA).-

PARTIDO Nº 66 - CLUB HURACAN (ELDORADO).-

## **EXPEDIENTE Nº 3775/17**

Institución CÍRCULO DEPORTIVO, afiliada a la LIGA MARPLATENSE DE FUTBOL.-  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de noviembre.-

### **OBJETO:**

Plantea recurso de Apelación ante el Fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de la Liga Marplatense de Fútbol, Sala I, Acta n° 2339 de fecha 03/10/2017.-

### **CONSIDERANDO:**

Que en legal tiempo y forma el CLUB CIRCULO DEPORTIVO Afiliado a la Liga Marplatense de Fútbol, plantea Recurso de Apelación contra el fallo emitido por el Tribunal de Disciplina de la Liga Marplatense de Fútbol, Sala I, acta n°2339 de fecha 3 de Octubre del año 2017, por el cual se aplica la sanción que consiste, 1°) una multa de 250V.E. durante dos fechas. 2° Suspende la cancha del Club Círculo Deportivo de Otamendi durante dos fechas para ejercer la localía únicamente en la División Superior, art.80 inc. c, art.81 por analogía, 21° parrf. Y 33 del RTP.-

El fundamento de la impugnación es la violación de las reglas del debido proceso, toda vez que el órgano disciplinario omitió darle intervención a la institución recurrente para el ejercicio del Derecho de Defensa.-

Oportunamente este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, fecha 25 de Octubre del año 2017, solicitó a la Liga Marplatense de Fútbol, todos los antecedentes relativos a la resolución motivo del recurso de apelación, lo que es respondido en fecha 26 de Octubre del año 2017, dejándose constancia en la respuesta, que el trámite no tuvo sustanciación alguna, y por ello el Club sancionado no pudo ejercer su derecho de defensa en juicio.

### **RESULTANDO:**

Que de las constancia obrante en este Tribunal de Disciplina del Interior, surge claramente que el Club sancionado Circulo Deportivo de Otamendi, no tuvo acceso al trámite incoado en la Sala I del tribunal de Disciplina de la Liga Marplatense de Fútbol, por ende no ejerció el Derecho de defensa en Juicio de raigambre Constitucional, situación ésta que surge de la propia resolución, que hace referencia, para decidir la sanción aplicada, al informe de la terna arbitral, se impone el acogimiento del Recurso de Apelación interpuesto, declarar la nulidad de la resolución y remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina de la Liga Marplatense

de fútbol, Sala I, a fin de que con distinta integración dicte un nuevo fallo, respetando las reglas del debido proceso legal.

POR ELLO EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL INTERIOR

**RESUELVE:**

1º) Declarar la nulidad del fallo del Tribunal Disciplinario, Sala I, de la Liga Marplatense de Fútbol dictado en fecha 3 de Octubre del año 2017, Acta n°2339.-

2º) Remitir las actuaciones al cuerpo punitivo de la Liga Marplatense de Fútbol, a fin de que con distinta integración, dicte nuevo fallo.

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.

**EXPEDIENTE Nº 3889/17 - Torneo Federal "B" 2017**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de noviembre de 2017.-

**VISTO:**

PARTIDO DEL 29/10/17 Club Defensores de Fraile Pintado (Libertador General San Martín) protesta partido contra su similar de Mitre de Salta, Torneo Federal "B" 2017.-

**CONSIDERANDO:**

Que viene planteando protesta del partido celebrado en fecha 29 de octubre de 2017, el Club Defensores de Fraile Pintado, quien en dicha oportunidad se enfrentó con el Club Atlético Villa Mitre de la Liga salteña de Fútbol, dentro del marco de la fecha 15 del Torneo Federal "B", siendo el resultado del partido empate en un tanto.-

El fundamento de la protesta esté dado en que a los 75 minutos de juego ingresó en el equipo Atlético Villa Mitre, el jugador Diez Gerez Carlos Daniel DNI 40.934.558, casaca Nº 8. Y el Club que formula la protesta "Club Defensores de Fraile Pintado, aduce que el mencionado jugador está mal incluido, ya que pertenece al Club Los Cachorros y fue cedido a préstamo al Club Atlético Mitre para que actué en el torneo anual de la Liga, no así para el Federal "B" y en la lista de buena fe del Club Atlético Mitre figura como jugador propiedad de este Club, lo que al decir del Club que formula la protesta, es falso, con violación de normas reglamentarias.-

El club Atlético Mitre, en fecha 02/11/17 formula descargo, manifestando que por un error administrativo involuntario el jugador fue consignado como propiedad del Club. Cuando en realidad fue dado a préstamo por el Club "Los Cachorros", mediante expediente 173/2017, publicado en Boletín 15/2017 del 30/03/2017 y hasta el 31/12/2017, y no se ha consignado que fuera únicamente para el torneo local de la Liga Salteña de Fútbol. Adjunta la documentación que acredita los extremos invocados.-

**RESULTANDO**

Que efectivamente se acredita la inclusión en la lista de buena fe presentada por el Club Atlético Mitre, del jugador Carlos Daniel Diez Gerez 40.934.558, y que se dejara constancia "propiedad del Club" y que dicho jugador participó ingresando una vez iniciado el partido, con el Club Defensores de Fraile Pintado, lo que da origen a la presente protesta. El Club Atlético Mitre, reconoce que el jugador pertenece al Club Los Cachorros y que fuera dado en préstamo hasta el 31/12/17 sin la

especificación que pudiera ser utilizado en el torneo local y que todo se produjo por un error administrativo involuntario.-

Cabe el análisis si el error administrativo tiene suficiente entidad para hacer lugar a la protesta.-

Si bien en el Reglamento del Torneo Federal “B” 2017 art. 26 y concordante obliga a los clubes a consignar si el jugador se encuentra a préstamo o en propiedad, habiendo sido habilitado, consideramos que tal error administrativo no justifica de modo alguno la pérdida del partido.-

Entiende este Tribunal que cabe la aplicación del artículo 28 del reglamento del torneo Federal “B” 2017, “Rectificación”, y por ende habilitar al Club Atlético Mitre en el plazo de 5 (cinco) días a proceder a rectificar en la lista de buena fe, la condición del jugador Diez Gerez Carlos Daniel, “a prueba” bajo apercibimiento de eliminarlo de la lista de buena fe.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

## **RESUELVE**

1º) Rechazar la protesta de partido efectuada por el Club Defensores de Fraile (Libertador General San Martín), atento a lo expuesto precedentemente.-

2º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos, el importe depositado por el Club Defensores de Fraile Pintado.-

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

## **EXPEDIENTE Nº 3790/17 - Torneo Federal “B” 2017**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2.017.-

### **VISTO:**

La contestación del PREVIO cursado al Departamento de Medicina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino , por el que se le solicitaba examine al Jugador RICARDO GABRIEL NAVARRO , D.N.I. nº 42.316.137 , a fin de constatar si el mismo se encuentra efectivamente lesionado y –para el caso que lo esté- la data de la lesión .; y

### **CONSIDERANDO:**

Que al respecto dicho Departamento Médico no solo constató el extremo de que se trata, -o sea que comprobó in situ que el jugador se encuentra efectivamente lesionado -, sino que además corroboró su informe de fecha 17 de Octubre del año en curso, expresando textualmente que: “... Informo a Ud. que en el día de la fecha se procedió a la revisión clínica y radiológica del jugador Ricardo Gabriel Navarro, de la Liga del Valle de Chubut .De la revisión practicada surge la existencia de una fractura de 1/3 medio de tibia en vías de consolidación .Se refrenda el informe del 17/10/2.017 enviado por este Departamento.-

Como soporte de dicho dictamen envió material radiográfico, obtenido en el día de la fecha, que certifica lo afirmado en el informe ut supra transcripto.-

Ante tal categórica constatación solo cabe concluir que el jugador RICARDO GABRIEL NAVARRO, perteneciente al Club J.J. Moreno de la Liga del Valle del Chubut se encuentra efectivamente lesionado, y que todo lo actuado a través del Despacho 12.385 de este Consejo Federal (fs. 07 de autos) , en aras de viabilizar su reemplazo en la Lista de Buena Fé del torneo Federal “B” del mentado Club J.J.

Moreno, fue producto de un trámite regular y transparente, que disipa toda duda de que a su respecto pudo haber existido alguna forma de fraude.-

En consecuencia, habiendo sido fehacientemente constatada la causa origen que habilitó el reemplazo del mentado jugador Navarro por Juan Manuel Bordaberry en la lista de Buena Fé de J.J. Moreno, también en este punto carece de asidero y no puede prosperar la protesta del Club Racing de Trelew por una supuesta indebida inclusión de un jugador regularmente habilitado, tal el caso de Bordaberry.-

Por lo demás, existiendo una situación cuanto menos confusa en cuanto a la supuesta presencia del jugador Ricardo Gabriel Navarro en el partido disputado en fecha 28 de Setiembre del año en curso entre J.J. Moreno y Huracán por el torneo de la Liga del Valle del Chubut, en la que el jugador de que se trata habría lucido la camiseta n° 7 del equipo local, tal cual dá cuenta la correspondiente planilla del partido (fs.14 de autos), siendo que por entonces el mentado Navarro ya se habría encontrado lesionado, corresponde girar los antecedentes a la Liga del Valle de Chubut, a efecto que impulse la investigación correspondiente en aras de dilucidar dicha situación, y proceda en consecuencia, si detectase alguna irregularidad en torno a la misma.-

Por ello el TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR

### **RESUELVE:**

1º) Rechazar la protesta deducida por el Club Racing de Trelew en contra del Club J.J. Moreno, respecto al partido disputado entre ambas Instituciones en fecha 29/10/2017, el que terminó empatado en un gol, en lo que concierne al hipotético indebido reemplazo en la lista de Buena Fé de esta última Entidad del jugador Ricardo Gabriel Navarro por Juan Manuel Bordaberry, y su indebida inclusión en el partido de marras, conforme a lo considerado; todo ello en virtud de lo normado por los arts. 32, 33 y 34 inc. c) del RTP. En consecuencia se mantiene el resultado registrado en el campo de juego.-

2º) Girar los antecedentes referidos al partido disputado en fecha 28 de Setiembre del año en curso entre los clubes J.J. Moreno y Huracán por el torneo de la Liga del Valle del Chubut, a dicha Liga, a efecto que investigue la supuesta inclusión en dicho partido por parte del club local, J.J. Moreno, del jugador Ricardo Gabriel Navarro, quien actuó con la camiseta n° 7 de dicha Institución, y que a la fecha en que se disputó el encuentro de que se trata, se hallaba lesionado, a estar a los antecedentes obrantes en el Departamento de Medicina del Deporte de la Asociación del Fútbol Argentino.-

3º) Destinar a cuenta de gastos administrativos, el importe depositado por quien dedujo la protesta.-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

**EXPEDIENTE Nº 3803/17 - Torneo Federal "B" 2017**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2017.-

### **VISTO:**

La protesta incoada por el Club Deportivo Independiente de Río Colorado en contra del Club J. J. Moreno por el partido disputado entre ambas Entidades por el torneo Federal "B" en fecha 4 de Noviembre del año en curso, en cancha de este último Club, el que terminó con el triunfo del local por dos goles a uno; y

## **CONSIDERANDO:**

Que dicha protesta se funda en la supuesta indebida inclusión en dicho partido por parte del Club J.J. Moreno del Jugador Juan Manuel Bordaberry, por estar el mismo "...erróneamente habilitado...", al haber sido incluido en la lista de buena fe de J.J. Moreno en reemplazo de Ricardo Gabriel Navarro, quien no habría estado lesionado, como se adujo, para viabilizar el mentado reemplazo en la lista de buena fe de J.J. Moreno; y

## **RESULTANDO:**

Que de acuerdo a lo actuado en el despacho nº 12.385 de este Consejo Federal, la habilitación del jugador Juan Manuel Bordaberry en la lista de buena fe del Club J.J. Moreno, lo fue a partir de un trámite regularmente realizado en el que se constató la lesión del jugador Ricardo Gabriel Navarro por parte del Departamento de Medicina del Deporte de la Asociación del Fútbol Argentino.-

En tal sentido si alguna duda o cuestionamiento podía haber en torno a la real existencia de la lesión de Navarro y data de la misma, dicho Departamento Médico, - en la víspera-, ratificó y corroboró en un todo lo actuado con anterioridad en su ámbito de incumbencia, cuando en el marco del Expte. nº 3.790/2.017, en nota dirigida al Sr. Presidente de este Consejo Federal, Dr. Juan Pablo Beacon, dijo: "...Informo a Ud. que en el día de la fecha se procedió a la revisión clínica y radiológica del Jugador Ricardo Gabriel Navarro, de la Liga del Valle de Chubut .De la revisión practicada surge la existencia de una fractura de 1/3 medio de tibia en vías de consolidación. Se refrenda el informe del 17/10/2.017 enviado por este Departamento...".-

En consecuencia la causa-origen del reemplazo del Jugador Navarro por el Jugador Bordaberry se encuentra fehacientemente demostrada; siendo que – por lo demás , este Tribunal viene sosteniendo reiteradamente en sus fallos que no entra en la órbita de su incumbencia adentrarse en el análisis de las habilitaciones en lo que respecta a si las mismas han sido pertinentemente otorgadas, siendo suficiente con que conste de manera indubitable que la misma fue viabilizada y concretada por las áreas correspondientes de este Consejo Federal .-

Finalmente, existiendo una situación cuanto menos confusa en cuanto a la supuesta presencia del jugador Ricardo Gabriel Navarro en el partido disputado en fecha 28 de Setiembre del año en curso entre J. J. Moreno y Huracán por la Liga del Valle del Chubut , en que el jugador de que se trata habría lucido la camiseta nº 7 del equipo local , tal cual dá cuenta la correspondiente planilla de dicho partido ( fs. 15 de autos), cuando por entonces el mentado Navarro ya se habría encontrado lesionado , corresponde girar los antecedentes a la Liga del Valle del Chubut , a efecto que impulse la investigación correspondiente en aras de dilucidar dicha situación , y proceda en consecuencia , si detectase alguna situación irregular en torno a la misma.-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior ,

## **RESUELVE:**

1º) Rechazar la protesta deducida por el Club Independiente de Río Colorado en contra del Club J.J. Moreno respecto al partido disputado entre ambas Entidades en fecha 04 de Noviembre del año en curso en cancha de éste último, y que finalizara con el triunfo del local por dos goles a uno, todo ello en virtud de lo expresado en los considerandos y resultandos de la presente resolución y a tenor de lo normado por los arts. 32, 33 y 34 inc. c) del RTP .En consecuencia se mantiene el resultado registrado en el campo de juego.-

2º) Girar los antecedentes referidos al partido disputado en fecha 28 de Setiembre del año en curso entre los clubes J.J. Moreno y Huracán por el torneo de la Liga del Valle del Chubut , a dicha Liga, a efecto que investigue la supuesta inclusión en dicho partido del jugador Ricardo Gabriel Navarro , por parte del Club J.J. Moreno , con cuya camiseta nº 7 actuó , y quien a la fecha en que se disputó dicho cotejo se hallaba lesionado a estar a los antecedentes obrantes en el Departamento de Medicina del Deporte de la Asociación del Fútbol Argentino .-

3º) Destinar a cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el Club que dedujo la protesta.-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

## **EXPEDIENTE Nº 3820/17 - Torneo Federal "B" 2017**

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2017.-

### **VISTO**

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 11/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Almirante Brown (Tucumán), y su similar el club Lastenia (Tucumán), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Almirante Brown la suma de \$ 12.107.00.

### **CONSIDERANDO**

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1º) - INTIMAR al Club Almirante Brown (Tucumán), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 17/11/2017** (Art. 33º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 12.107.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 11/11/17 con el Club Lastenia.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Almirante Brown, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

## **EXPEDIENTE Nº 3821/17 - Torneo Federal "B" 2017**



Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2017.-

### VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 12/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Argentinos del Norte (Salta), y su similar el club Independiente (Orán), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Argentinos del Norte la suma de \$ 13.826.00.

### CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1°) - INTIMAR al Club Argentinos del Norte (Salta), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 17/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 13.826.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 12/11/17 con el Club Independiente.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Argentinos del Norte, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

### **EXPEDIENTE Nº 3822/17 - Torneo Federal "B" 2017**

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2017.-

### VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 11/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Belgrano (San Nicolás), y su similar el club Colonial (Ascensión), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Belgrano la suma de \$ 15.038.00.

### CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1°) - INTIMAR al Club Belgrano (San Nicolás), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 17/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 15.038.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 11/11/17 con el Club Colonial.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Belgrano, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

### **EXPEDIENTE Nº 3823/17 - Torneo Federal "B" 2017**

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2017.-

#### **VISTO**

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 12/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Deportivo Aguilares (Tucumán), y su similar el club San Antonio (Tucumán), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Deportivo Aguilares la suma de \$ 12.107.00.

#### **CONSIDERANDO**

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1°) - INTIMAR al Club Deportivo Aguilares (Tucumán), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 17/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 12.107.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 12/11/17 con el Club San Antonio.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Dep. Aguilares, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás

previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

## **EXPEDIENTE Nº 3824/17 - Torneo Federal "B" 2017**

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2017.-

### **VISTO**

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 13/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Rodeo del Medio (Mendoza), y su similar el club Pacífico (Gral. Alvear), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Rodeo del Medio la suma de \$ 12.107.00.

### **CONSIDERANDO**

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1º) - INTIMAR al Club Rodeo del Medio (Mendoza), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 20/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 12.107.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 13/11/17 con el Club Pacífico.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Rodeo del Medio, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

## **EXPEDIENTE Nº 3825/17 - Torneo Federal "B" 2017**

Ref. Club Social y Deportivo Montecaseros Protesta de partido C/Lujan Sport Club.-  
Buenos Aires, 15 de noviembre de 2017.

**Vistos:**

Para resolver la presente causa venida a conocimiento del Tribunal en virtud de la protesta de partido presentada por Club Social y Deportivo Montecaseros de Rivadavia, provincia de Mendoza, y

### **Considerando:**

Que en fecha 14 de noviembre del año en curso se presentó Club Social y Deportivo Montecaseros, y protestó el partido pidiendo se le adjudiquen los puntos del encuentro, que por el Torneo Federal "B" disputó el día 11 de noviembre con su similar del Club Lujan Sport Club de la Liga mendocina de Fútbol.-

Fundamenta su petición en que el club demandado había incluido en su equipo un jugador inhabilitado por no formar parte de la lista de buena fe que oportunamente elevara a este Consejo Federal.-

Que antes del inicio del partido y cumpliendo con lo normado por el art. 27 del Reglamento del Torneo, realizaron el intercambio de Listas de Buena Fe con el Club Lujan Sport Club, donde la referida Institución puso a disposición del Club Social y Deportivo Montecaseros, una nómina que incluía 36 jugadores inscriptos, sin que figure en la misma el señor David Gómez, D.N.I. nº 41.868.890.-

Ello así, chequeado dicho extremo por este Tribunal a través de la documentación obrante en este Consejo Federal, pudo corroborar que efectivamente el jugador de mención no integra la lista de buena fe elevada por el Lujan Sport Club.-

Corrido el traslado correspondiente al Club al que se le protesta el partido, el mismo presentó descargo aceptando la inclusión indebida del jugador en cuestión.-

### **RESULTANDO:**

De tal orden de consideraciones y comprobado por el Tribunal que David Gómez, participó efectivamente del cotejo de que se trata por haber ingresado a los 83 minutos de juego, según consta en el informe elevado por el árbitro del encuentro, solo cabe concluir que al haber utilizado a un jugador no reglamentariamente habilitado, el Club Lujan Sport Club, obtuvo una ilegítima ventaja deportiva, por lo que por aplicación armónica del Capítulo IVº del Reglamento del Torneo Federal "B", versión 2.017, y el art. 107 inc. a) del RTP corresponde darle por perdido el partido objeto de la protesta, acogiéndose la misma.-

A tenor de lo reseñado **EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL FÚTBOL DEL INTERIOR,**

### **RESUELVE:**

1) Dar por perdido al Club Lujan Sport Club (Mendoza), el partido que disputó con su similar de Club Social y Deportivo Montecaseros, Rivadavia, provincia de Mendoza, en fecha 11/11/2.017, por la indebida inclusión del jugador David Gómez (art. 107, inc. a) del RTP y Capítulo IVº del Reglamento del Torneo Federal "B", 2017) .-

2) En consecuencia el resultado de dicho cotejo será Lujan Sport Club 0 (cero) gol, Club Social y Deportivo Montecaseros 1 (un) gol ( art. 152 del RTP).-

3) Asimismo, y a estar a lo normado por los arts. 14 y 21 del RTP se aplica una multa de 150 (ciento cincuenta) entradas al Lujan Sport Club, a la vez que el Club Social y Deportivo Montecaseros, recupera el importe abonado al deducir la protesta, a cuyo efecto se comunicará la presente resolución a la Tesorería de la Asociación del Fútbol Argentino.-

4) Comuníquese, publíquese y archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de noviembre de 2017.-

**VISTO:**

En el partido celebrado el 12/11/2017 Huracán (Montecarlo) Vs Huracán (Goya)- Torneo Federal "B" 2017, partido suspendido; y,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al informe del arbitro del encuentro mencionado Rodríguez Matías, el partido se suspendió faltando 2 (dos) minutos por haber sido arrojadas cerca de la terna arbitral, piedras por simpatizantes locales. Se menciona también que antes de este incidente se produjeron otras situaciones, se arroja pirotecnia desde la tribuna local y con las garantías dadas por la autoridad policial, el partido continuó hasta el momento en que se produjo el lanzamiento de piedras faltando 2 (dos) minutos, lo que motivo la suspensión del partido en forma definitiva.-

En fecha 14 de Noviembre de 2017 el Tribunal de Disciplina del Interior, notificó al presidente de la Liga de Fútbol de Eldorado a efectos de que requiera al Club Huracán afiliado a esa Liga, formule los descargos que considere pertinentes a efectos de preservar el derecho de defensa y debido proceso legal, debiendo obrar en este Tribunal la respuesta con plazo como máximo el día 15 de Noviembre a las 18 horas, caso contrario se dará por decaído el derecho a que tuviere lugar, se adjunta la documentación pertinente.-

**RESULTANDO:**

Que transcurrido el plazo otorgado al Club Huracán de la Liga de Fútbol de Eldorado a efectos de los descargos, y cumplimentado este, cabe resolver la cuestión teniendo como prueba y elemento de análisis el informe arbitral y demás constancias.-

De la lectura del mismo surge la plena responsabilidad del Club local Huracán de Montecarlo por el accionar de sus simpatizantes por el uso de pirotecnia en dos oportunidades.-

El informe del árbitro es contundente sobre los acontecimientos acaecidos. El descargo producido por el club Huracán de Montecarlo, reconoce la existencia de pirotecnia.

En cuanto al informe del jefe de la comisaria, cabe mencionar que la actitud de un árbitro en este tipo de acontecimiento no depende de la autoridad policial presente en el estadio, que solo debe aportar seguridad. Evidentemente si existió en dos oportunidades significa que el accionar de la policía no ha sido eficiente, motivo por el cual prevalece el informe del señor arbitro

La conducta sobrellevada en la emergencia y que motivara la suspensión del partido se encuadra en el artículo 80 RTP Inc. b, párrafo 2º y 3º y art. 88 Bis (utilización de pirotecnia) por lo que es procedente aplicar al Club Huracán de Montecarlo afiliado a la Liga de Fútbol de Eldorado, la sanción prevista en la normativa citada: multa de 50 entradas por 3 partidos, dar por perdido el partido al Club local Huracán de Montecarlo, adjudicando los tres puntos al Club Huracán de Goya.-

Por la cual, el Tribunal de Disciplina del Interior

**RESUELVE:**

1º) Dar por finalizado el encuentro disputado el día 12 de noviembre de 2017, entre los clubes Huracán (Eldorado) y su similar Huracán (Goya), conforme a lo establecido en los arts. 32 y 33 del R. T. P.-

2º) Dar por perdido el partido al Club Huracán (Eldorado), conforme a los establecido en el art. 80 inc. b del R. T. P.-

3º) registrar el Siguiete Resultado: Huracán (Eldorado) cero (0) gol - Huracán (Goya) un (1) gol a favor (art. 152 del R. T. P.).-

4º) Sancionar al Club Huracán de Montecarlo (Eldorado), con la pena de cincuenta (50) entradas por el término de tres (3) fechas (art. 88 bis del R. T. P.).-

5º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

**PRESENTES: Dr. Antonio Raed y Dr. Alberto Balladini.-**